

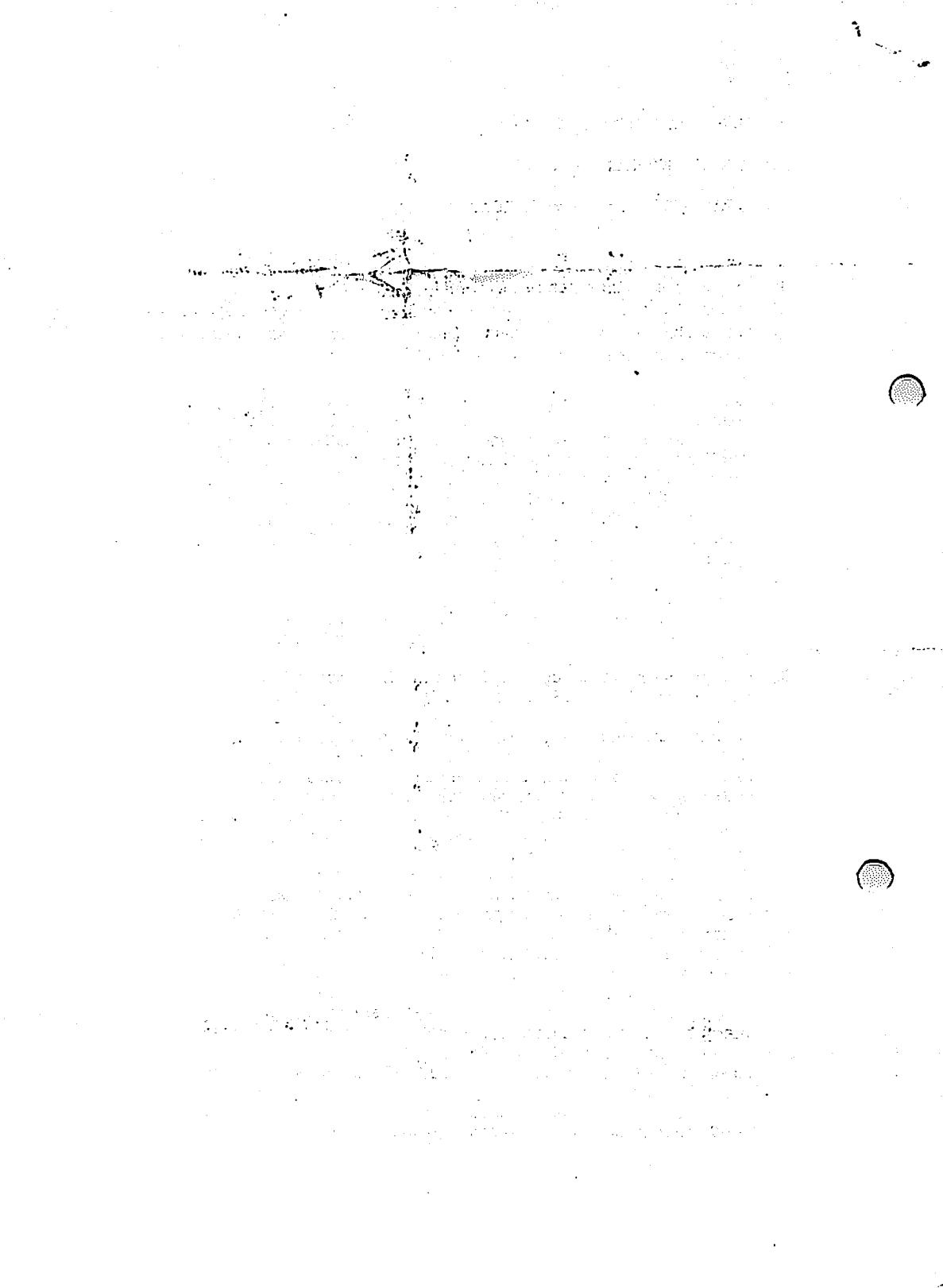
QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO

CAUSA ROL N° 6.887-M-2016

SANTIAGO, 09 de febrero de 2017

Resolviendo las excepciones deducidas a fojas setenta y nueve (fs 79) y siguientes del expediente de autos por Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. y a fojas ciento diecisésis (fs 116) y siguientes del expediente de autos por Banco Santander Chile S.A., Vistos:

1. Que uno de los denunciados y demandados de autos, Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., a través de su abogado, interpone la excepción de Incompetencia absoluta del Tribunal, fundándolo en que en que la controversia de la presente causa se encuentra reservada al conocimiento de los Tribunales ordinarios de Justicia o a la Justicia Arbitral conforme a lo expresado en el artículo 543 del Código de Comercio, en el sentido que la querella infraccional interpuesta se funda en el rechazo de la cobertura de un contrato de seguros.
2. Que agrega que el denunciante corresponde a una Sociedad por Acciones y no ha acreditado la hipótesis establecida en la ley 20.416, por lo que tiene la calidad de comerciante y no de consumidor, siendo inaplicables las normas sobre competencia establecidas en la ley 19.496.
3. Que por su parte el segundo denunciado y demandado de autos, Banco Santander Chile S.A., a fojas ciento diecisésis (fs 116), a través de su abogado deduce excepción de Incompetencia absoluta del Tribunal, alegando que no existe antecedente alguno que permita sostener que el denunciante y demandante de autos, pueda ser catalogada como consumidor. Agrega que el contrato suscrito entre el denunciante y denunciado se encuentra sujeto a las disposiciones de la ley número 18.010 y a las normativas aplicables que emana de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por tanto no le resulta aplicable la ley 19.496.
4. Que evacuado traslado, la contraria a fojas ciento treinta y tres (fs 133) solicita sea rechazado, fundándolo en que la obligación de informar esta impuesta a los proveedores denunciados, por lo que Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. no puede invertir la carga de la prueba, ni exculparse de cumplir con sus obligaciones.
5. Que a fojas ciento cincuenta y nueve (fs 159) el demandante dio cumplimiento a lo ordenado por éste Tribunal, acompañando copia Tributaria electrónica personalizada del Servicio de Impuestos Internos, que daría cuenta la calidad de consumidor de la empresa.
6. Que el inciso segundo del artículo segundo de ley 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño expresa que: "*Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario*".



7. Que el Inciso octavo de la ley 20.416 establece que: "No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) de los números 1º y 2º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal, o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período".
8. Que analizados los antecedentes, es posible advertir que el demandante se enmararía dentro de lo que se considera una microempresa conforme a lo establecido en el Inciso segundo del artículo segundo de ley 20.416; sin perjuicio de lo anterior se pude desprender de los propios documentos acompañados por él, que la empresa que representa corresponde a una Sociedad por Acciones, con actividades económicas como Sociedades de Inversión y rentistas de capitales mobiliarios en general compra, venta y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles propios, entre otros.
9. Que conforme a lo razonado, y en atención a lo establecido en el número 7. de la presente resolución, éste Tribunal acogerá la excepción deducida.

Se resuelve:

A la presentación de fojas setenta y nueve (fs 79) y siguientes;

A lo principal: Que ha lugar a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, sin costas **Al primer y segundo otros:** Estese al mérito de lo resuelto. **Al tercer otros:** Téngase por acompañados con citación **Al cuarto otros:** Téngase presente

A la presentación de fojas ciento diecisésis (fs 116) y siguientes;

A lo principal: Que ha lugar a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal **Al primer otros:** Téngase por acompañados con citación

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE


SECRETARIO


JUEZ

CORREOS DE CHILE



1 180481-896060

NO VALIDO COMO FRANQUEO

COD:10068